Sentencia definitiva en juicio por nombre de dominio cmrservicios.cl

Santiago, a 2 de marzo de 2006.

Vistos:

<u>Primero:</u> Que por oficio OF05234 de 24 de octubre de 2005, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio cmrservicios.cl.

<u>Segundo:</u> Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto doña María Claudia Marín Ruz, domiciliada en calle Rojas Salfate 1885, Arica, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio cmrservicios.cl, el cual pidió a su favor el día 4 de julio de 2005 a las 01:46:53 GMT y S.A.C.I. Falabella, representada por doña Johanna Calderón, ambos domiciliados en calle Hendaya N° 60, piso 4°, Las Condes, quien tiene la calidad de segunda solicitante del mismo nombre de dominio cmrservicios.cl, el cual pidió a su favor el día 27 de julio de 2005 a las 19:18:12 GMT.

<u>Tercero:</u> Que por resolución de fecha 25 de octubre de 2005, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 2 de noviembre de 2005 a las 9:30 horas.

<u>Cuarto:</u> Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes y a NIC Chile con fecha 26 de octubre de 2005, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 7 de autos.

Quinto: Que el día 2 de noviembre de 2005, a las 9:30 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de la segunda solicitante, S.A.C.I. Falabella, y en rebeldía del primer solicitante, procediendo el Tribunal a fijar las normas de procedimiento a las que se ceñiría la controversia, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola a fojas 8 de autos.

<u>Sexto:</u> Que con fecha 4 de noviembre de 2005 las resoluciones dictadas en la audiencia de fojas 8 fueron notificadas a las partes, según consta a fojas 10 de autos.

<u>Séptimo:</u> Que por escrito de fecha 17 de noviembre de 2005, el cual rola a fojas 11, la parte de S.A.C.I. Falabella demandó el mejor derecho al nombre de dominio cmrservicios.cl, invocando el valor comercial, y con ello implícitamente la fama y

notoriedad de la expresión CMR, el cual está integrado a los hábitos comerciales cotidianos de una gran cantidad de chilenos y protegido por numerosos registros marcarios a favor de Falabella S.A.C.I. Invoca en abono de su demanda los argumentos de buena fe a su respecto y mala fe en contrario, así como la existencia de un legítimo interés a su respecto y su ausencia de parte de la demandada, y cita al efecto el artículo 22 del reglamento de Nic Chile.

Octavo: Que por resolución de fecha 18 de noviembre de 2005, notificada con la misma fecha, la cual rola a fojas 25 de autos, se tuvo por presentada demanda de asignación de nombre de dominio por la parte de S.A.C.I. Falabella, y se confirió traslado a la demandadoa y primera solicitante, el cual fue evacuado en rebeldía.

Noveno: Que con fecha 28 de noviembre de 2005, mediante resolución que rola a fojas 26 de autos, notificada con esa misma fecha, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: "Derechos e intereses de las partes en la denominación cmrservicios o en sus componentes " y "utilización efectiva que las partes realizan o han realizado de la denominación cmrservicios o de sus componentes"

<u>Décimo</u>: Que durante el curso del juicio se rindieron por las partes las siguientes pruebas:

Por la parte demandante, S.A.C.I. Falabella, la prueba documental constituida por los siguientes instrumentos: reporte de nombres de dominio con la expresión CMR a nombre de S.A.C.I. Falabella, conteniendo 10 nombres (fojas 14); reporte de marcas comerciales con la expresión CMR a nombre de S.A.C.I. Falabella, el cual contiene 91 marcas comerciales (fojas 15 a 21); diversos impresos de información obtenida en la página web www.cmr.cl (fojas 28 a 34) en la cual se contiene información relacionada con la utilización de la tarjeta "CMR Falabella"; diversos impresos de información obtenida en la página web www.dpi.cl sobre diversas marcas comerciales CMR registradas por la demandante (fojas 35 a 64).

La parte demandada Maria Claudia Marín Ruiz no rindió pruebas.

<u>Undécimo</u>: Que por resolución de fecha 17 de enero de 2006, notificada a las partes ese mismo día, la cual rola a fojas 66 de autos, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, acompañados en tiempo y forma los documentos referidos en el acápite

décimo de la parte expositiva, éstos no fueron impugnados, razón por la cual debe tenérselos y se los tiene por reconocidos.

Segundo: Que consta de los documentos referidos y reconocidos en el considerando primero anterior y de lo alegado por las partes, que la posición de los litigantes de este juicio en relación con el nombre de dominio en disputa es la siguiente: la primera solicitante, María Claudia Marín Ruiz, ha demostrado ser la primera solicitante del nombre de dominio, lo cual la ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. En cuanto a la segunda solicitante, S.A.C.I., demostró que las letras distintivas del nombre de dominio en disputa, a saber, CMR, que antecede al genérico "servicios", corresponden exactamente a un signo inscrito como marca comercial a su nombre, del cual la parte hace intensa aplicación para fines comerciales y publicitarios, y que goza de fama y notoriedad públicas a nivel nacional. Con los documentos de fojas 35 a 64 quedó también demostrado que dichos registros marcarios son anteriores a la fecha de la solicitud de nombre de dominio impetrada por la demandada.

<u>Tercero:</u> Que el objeto preciso de este juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y los considerandos anteriores permiten deducir que dicho mejor derecho corresponde a la demandante y segunda solicitante, por las razones antes señaladas, y por cuanto la demandada y primera solicitante no ha acreditado tener otro argumento alguno de mejor derecho que el principio "first come, first served", manteniéndose durante el curso del juicio en completo silencio acerca de las razones que tuvo en consideración para solicitar la inscripción de un nombre de dominio que, según los datos de la solicitante, no pareciera tener relación alguna con ella ni con la esfera de sus actividades. Por tal razón, se acogerá la demanda, en los términos que pasan a indicarse:

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se acoge la demanda deducida por la parte de S.A.C.I. Falabella, y se asigna el nombre de dominio cmrservicios.cl a su favor, con costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro